



Consejo Federal de Educación

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Resolución CFE N° 257/15

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015

VISTO la Ley de Educación Nacional N° 26.206, el Plan Nacional de Educación Obligatoria y Formación Docente aprobado por Resolución del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N°188 de fecha 5 de diciembre de 2012, el Programa Nacional de Formación Permanente "Nuestra Escuela" aprobado por Resolución del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 201 de fecha 21 de agosto de 2013, lo dispuesto por Resolución del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 219 de fecha 15 de abril de 2014, y,

CONSIDERANDO:

Que el Área de Normativa del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION DOCENTE ha realizado un exhaustivo análisis de las regulaciones y nomencladores existentes en cada jurisdicción para la clasificación y/o calificación habitual de los antecedentes docentes, pudiendo establecer como hallazgo más significativo que la heterogeneidad valorativa de los mismos requiere de un abordaje específico, ante el hecho de tener que evaluar como antecedente profesional la participación de directivos y docentes de todos los niveles y modalidades del sistema de educación obligatoria y el sistema formador docente en el Programa "Nuestra Escuela".

Que esta circunstancia ofrece una oportunidad relevante para dar inicio a una progresiva renovación de los criterios y parámetros regulatorios de los antecedentes laborales y/o profesionales y superar esta condición de heterogeneidad y dispersión de criterios valorativos, toda vez que el Programa "Nuestra Escuela" y el Acuerdo Paritario que lo sustenta, incorporan nuevos principios y definiciones para el diseño e implementación de políticas de desarrollo profesional, al sostener la formación en ejercicio, universal, gratuita, de carácter institucional y situado, en una combinatoria de estrategias de componentes de trabajo colectivo e individual, a los efectos de fortalecer y transformar la educación pública argentina.

Que no existen antecedentes de regulaciones que interpreten de manera acabada la certificación y acreditación de procesos formativos de estas características, estableciendo niveles de responsabilidad nacional y jurisdiccional, respetando la condición federal del sistema educativo.



Consejo Federal de Educación

Que ante este hecho, la decisión política adoptada es avanzar en un acuerdo federal que intervenga sobre esta vacancia, fortaleciendo y jerarquizando la valoración del título docente y armonizando en simultáneo criterios técnicos que consideren las autonomías jurisdiccionales en términos de sus políticas específicas sobre la materia.

Que en virtud de ello, el mecanismo de asignación de puntajes debe asegurar el idéntico impacto en todo el territorio de las propuestas formativas del Programa "Nuestra Escuela", como antecedente valorable para la carrera docente; a la vez que la igualdad de trato en su valoración, incluso en situaciones de movilidad docente interjurisdiccional, atendiendo a los distintos puntajes jurisdiccionales existentes para los títulos docentes de base para cada nivel de enseñanza.

Que para lograr este propósito, deben valorizarse las diversas propuestas formativas de igual y objetiva manera, como un porcentual del puntaje de los títulos docentes de base para cada nivel de enseñanza de cada jurisdicción, prescindiendo del título y la situación de revista de los cursantes.

Que conforme establece el artículo 69 de la Ley de Educación Nacional N°26.206, la formación continua es una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera docente.

Que el Acuerdo Paritario sobre "Formación Docente Permanente y en Ejercicio" celebrado el 29 de noviembre de 2013 para el desarrollo del Programa Nacional de Formación Permanente, ha acordado que la formación permanente en ejercicio tenga reconocimiento como antecedente dentro de la carrera docente.

Que la Comisión Técnica de Formación Permanente y los gobiernos educativos jurisdiccionales, han tomado la intervención que les compete.

Que se han cumplimentado favorablemente los procesos de consulta y concertación previstos por los artículos 77 y 139 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 para la elaboración de esta propuesta.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros de esta Asamblea Federal, a excepción de las provincias de Córdoba, Formosa, Misiones y San Juan por ausencia de sus representantes.



Consejo Federal de Educación

Por ello,

LA 64° ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que las autoridades educativas jurisdiccionales deberán reconocer a través de sus respectivos organismos calificadoros, las propuestas de formación docente que genere el Programa Nacional de Formación Permanente "Nuestra Escuela", como antecedente valorable para la carrera docente.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que el ciclo formativo correspondiente al Componente I del Programa Nacional de Formación Permanente "Nuestra Escuela", de carácter institucional, situado, gratuito y en ejercicio, tendrá durante su realización certificaciones anuales sin puntaje y a su finalización una acreditación cuyo puntaje, a efectos de la carrera docente, será equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor asignado por cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza. Para los cursantes del ciclo formativo dirigido a directivos y supervisores este puntaje será equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor asignado por cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que las propuestas formativas específicas correspondientes al Componente II del Programa Nacional de Formación Permanente "Nuestra Escuela" tendrán una acreditación final con los siguientes puntajes a efectos de la carrera docente: a) módulos de treinta y seis (36) a cincuenta (50) horas reloj: CINCO POR CIENTO (5%) del valor asignado por cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza; b) módulos de cincuenta y una (51) a ciento veinte (120) horas reloj: SIETE POR CIENTO (7%) del valor asignado por cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza; c) módulos de ciento veintiuna (121) a ciento noventa y nueve (199) horas reloj: DIEZ POR CIENTO (10%) del valor asignado por cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza; d) Actualizaciones Académicas de doscientas (200) horas reloj: QUINCE POR CIENTO (15%) del valor asignado por cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza; e) Especializaciones de cuatrocientas (400) horas reloj: TREINTA POR CIENTO (30%) del valor asignado por cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza.



Consejo Federal de Educación

ARTÍCULO 4°.- El máximo de puntaje acumulable que resulte de la sumatoria de los ciclos y propuestas formativas comprendidas en los Artículos 2° y 3° de la presente, será de hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del valor asignado por cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 5°.- En los casos donde los puntajes establecidos por los Artículos 2° y 3° precedentes resultaran inferiores a los determinados por las respectivas normas jurisdiccionales en la materia, se podrán asignar estos últimos observando las demás condiciones dispuestas en la presente.

ARTÍCULO 6°.- Establecer que a fin de obtener los puntajes correspondientes a las diversas propuestas formativas, los porcentajes acordados serán aplicados sobre el valor asignado en cada jurisdicción al título docente de base para cada nivel de enseñanza, independientemente de cual fuere el título y la situación de revista de cada agente. La asignación de los puntajes así establecidos será automática con la emisión y/o presentación del certificado o diploma respectivo y sin más requisito que la constancia de cumplimiento de cada ciclo o propuesta formativa, por lo que no podrá efectuarse evaluación de contenidos a tales efectos.

ARTÍCULO 7°.- Las jurisdicciones donde no resultara normativamente posible la aplicación inmediata de los valores establecidos en la presente, contarán con un plazo excepcional de un (1) año a partir de la fecha para realizar las adecuaciones necesarias; debiendo asignar entretanto y provisoriamente para el ciclo formativo del Componente 1, un puntaje con incremento del veinte por ciento (20%) para docentes y del veinticinco por ciento (25 %) para directivos y supervisores, por sobre el puntaje que según su normativa se establezca para trayectos formativos de igual carga horaria, que se estipula en cien (100) horas reloj. Para las propuestas formativas del Componente 2, se asignará provisoriamente un puntaje con incremento del diez por ciento (10 %) por sobre el puntaje que según su normativa se establezca en cada caso para los cursos, módulos y postítulos de igual carga horaria. Cumplido el plazo anual fijado, deberán asignar los valores establecidos en los artículos 2 y 3 a todos los agentes, sin excepción.

ARTÍCULO 8°.- Aprobar los modelos de certificados y diplomas que las jurisdicciones deberán extender obligatoriamente para acreditar a los cursantes la realización de las propuestas formativas de los Componentes I y II del Programa



Consejo Federal de Educación

Nacional de Formación Permanente "Nuestra Escuela", que como Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX integran esta Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Establecer que las jurisdicciones deberán adoptar los recaudos institucionales y normativos necesarios para asegurar el obligatorio cumplimiento de la presente, garantizando el derecho a la formación permanente como dimensión constitutiva del trabajo docente.

ARTÍCULO 10°.- Establecer que los criterios para el desarrollo de nuevas iniciativas nacionales y/o jurisdiccionales vinculadas a la carrera docente, deberán acordarse en el ámbito de la paritaria nacional docente.

ARTÍCULO 11°.- Regístrese, comuníquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido, archívese.

Prof. Alberto Sileoni, Ministro de Educación de la Nación.

Prof. Tomás Ibarra, Secretario General del Consejo Federal de Educación.

Resolución CFE N° 257/15